

aquellas Instituciones que puedan facilitar las pruebas de aptitud psicosomáticas y consejo sobre las ocupaciones laborales más adecuadas a los trabajadores.

Tercero.—Las Instituciones o Entidades que deseen inscribirse en el mencionado Registro deberán presentar en la Delegación Provincial de Trabajo de la provincia donde se encuentren radicadas, para su informe y elevación a la Dirección General de Empleo y Promoción Social, la siguiente documentación:

a) Solicitud de inscripción en el Registro de Instituciones o Entidades de Orientación Profesional y Ocupacional, conforme al modelo anexo, dirigido al Director general de Empleo y Promoción Social, y firmada por el Director de la Entidad, con reseña de sus circunstancias personales y profesionales, y consignando la identidad de la Institución, con expresión del nombre y domicilio.

b) Copia notarial o certificada por el firmante de la solicitud de los Estatutos o Normas Generales por las que se rige la Entidad solicitante.

c) Certificación expedida por el Director de la Entidad en la que se haga constar la composición del equipo de la misma, tanto médico como psicotécnico y personal auxiliar, que presten servicios de orientación profesional y ocupacional.

d) Fecha a partir de la cual la Institución viene dedicándose a impartir, en sus instalaciones, orientación profesional y ocupacional.

e) Breve información de los proyectos elaborados para una mayor dedicación a esta actividad.

f) Expresión, lo más detallada posible, del coste por orientado en lo que a reconocimiento médico, tests y pruebas psicotécnicas y consejo de ocupación laboral se refiere.

g) Información acerca de las relaciones que la Institución o Entidad mantiene con los Servicios de Colocación correspon-

dientes y, a través de ella, con Empresas en las que puedan dar cabida, mediante el empleo aconsejado, a los orientados en aquéllas.

h) Movimiento estadístico mensual de las personas orientadas por la Institución o Entidad en los dos últimos años.

Cuarto.—Los Centros psicotécnicos de los Servicios de Colocación presentarán directamente en la Dirección General de Empleo y Promoción Social (Sección de Orientación y Clasificación de Actividades Profesionales) la oportuna solicitud, conforme al modelo oficial, debiendo acompañar únicamente a la misma informe emitido por la Jefatura de dichos Servicios en el que se recoja el contenido de los apartados c), d), e), f) y h) del punto anterior.

Quinto.—A la vista de la documentación aportada y del informe de la Delegación de Trabajo correspondiente, la Dirección General de Empleo y Promoción Social procederá discrecionalmente a inscribir o no a la Entidad solicitante en el Registro de Instituciones o Entidades de Orientación Profesional y Ocupacional, comunicándose lo acordado al peticionario, a la Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y a la Delegación Provincial de Trabajo.

Sexto.—Las Instituciones o Entidades que sean inscritas en el mencionado Registro deberán prestar las ayudas previstas en el capítulo I del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo por el concepto de «Orientación Profesional y Ocupacional» y solicitar de éste el libramiento de las cantidades correspondientes para contribuir a los gastos que ocasionen las oportunas pruebas.

Madrid, 27 de mayo de 1975.—El Director general, Manuel Galea.

ANEXO QUE SE CITA

R.I.O.P. - O

Ilmo. Sr.:

Don de años de edad, de estado civil, con documento nacional de identidad número, de profesión, y con domicilio en, calle de, número, como Director de la Institución, domiciliada en, calle de, número, teléfono, a V. I., con el debido respeto,

EXPONE. Que la Institución de referencia viene dedicándose a prestar en sus instalaciones los servicios correspondientes a orientación profesional y ocupacional; que teniendo conocimiento de la Resolución de esa Dirección General de Empleo y Promoción Social de fecha 27 de mayo de 1975, por la que se dictan normas relativas a la inscripción en el Registro de Instituciones o Entidades de Orientación Profesional y Ocupacional, es por lo que

SOLICITA de V. I. se digné admitir el presente escrito, acompañado de la documentación exigida por la citada Resolución y, en su consecuencia, se proceda a la inscripción de la Institución en el Registro de Referencia.

Dios guarde a V. I.

....., a de de 197...

ILMO SR. DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO Y PROMOCION SOCIAL (SECCION DE ORIENTACION Y CLASIFICACION DE ACTIVIDADES PROFESIONALES).—MADRID.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12742

DECRETO 1293/1975, de 16 de mayo, por el que se dispone que los Cuerpos Especiales de Peritos Agrícolas del Estado y de Ayudantes de Montes, dependientes del Ministerio de Agricultura, se denominen en lo sucesivo Cuerpo de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Estado y Cuerpo de Ingenieros Técnicos Forestales del Estado, respectivamente.

Establecida la denominación de Ingeniero Técnico en virtud de lo dispuesto en la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, en el Decreto seiscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiuno de marzo, que aprueba el texto

refundido de esta Ley y de los preceptos subsistentes de Leyes anteriores, y en los Decretos ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, dictado para su desarrollo; y determinados por los Decretos dos mil noventa y cuatro y dos mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos titulados por las Escuelas de Ingeniería Técnica Agrícola y de Ingeniería Técnica Forestal, es aconsejable acomodar a aquélla el nombre de los Cuerpos de Peritos Agrícolas del Estado y de Ayudantes de Montes, dependientes del Ministerio de Agricultura, a efectos de su actualización y puesta en consonancia con las nuevas titulaciones exigibles a sus componentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y aprobación de la Presidencia de Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1975,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de promulgación de este Decreto, los Cuerpos de Peritos Agrícolas del Estado y de Ayudantes de Montes, dependientes del Ministerio de Agricultura, se denominarán Cuerpo de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Estado y Cuerpo de Ingenieros Técnicos Forestales del Estado, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

12743

DECRETO 1294/1975, de 16 de mayo, sobre funciones y actuación del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

El Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, establece que el Servicio Nacional de Cereales se denominará en lo sucesivo Servicio Nacional de Productos Agrarios, manteniendo su carácter de Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura.

Las misiones y cometidos del citado Organismo aconsejan establecer la adecuada ordenación de las propias funciones que legalmente le están atribuidas, así como de aquellas otras que puedan ser encomendadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatro del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, y disposición final de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SEMPA) tiene atribuidas por encargo del Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura como propias funciones, las que a continuación se detallan, sin perjuicio de las generales de ordenación que corresponden al F.O.R.P.P.A.

Uno.—El desarrollo y ejecución de medidas de regulación y complementarias de las mismas, de cosechas enmarcadas en el área cerealista que comprenden los granos de cereales, de leguminosas y de oleaginosas de aceites comestibles.

Dos.—Construir, conservar y explotar una red de silos, graneros, depósitos, almacenes e instalaciones apropiadas a los fines que tiene atribuidos o se le encomienden, coordinando los medios de transportes necesarios para la distribución de los productos indicados en el punto anterior.

Tres.—Aquellas que se determinen por el Ministerio de Agricultura de las que teniendo el SEMPA atribuidas por la actual legislación vigente no estén incluidas en los puntos uno y dos anteriores.

Cuatro.—Las demás que le pueda encomendar el Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Cinco.—Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios para que, en cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas o se le encomienden por el Gobierno, pueda formalizar en las condiciones que a su propuesta y previa conformidad del F.O.R.P.P.A. se aprueben por el Ministerio de Agricultura, ciertos con Empresas y Entidades que actuarán con el carácter de colaboradoras de dicho Servicio, con las debidas garantías para el interés público y cumplimiento de los convenios.

Artículo segundo.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios desarrollará y ejecutará las medidas de regulación que se aprueben por el Gobierno para otros productos distintos de los comprendidos en el artículo primero a propuesta del F.O.R.P.P.A. Para el desarrollo y ejecución de dichas medidas será preciso acuerdo conjunto de los Ministerios de Agricultura y Comercio, con independencia de las funciones reguladoras del mercado que tienen atribuidas otros Organismos de la Administración.

Artículo tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, apartado a), del título I de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, el Servicio Nacional de Productos Agrarios formulará al F.O.R.P.P.A. informes, mociones y propuestas que servirán de base a las que por

este Organismo se eleven al Gobierno para la ordenación y regulación de las campañas cuyo desarrollo y ejecución corresponda al SEMPA.

Artículo cuarto.—Las funciones de control de las Entidades ejecutivas del F.O.R.P.P.A. podrán encomendarse por éste al Servicio Nacional de Productos Agrarios, que asumirá, bajo su propia responsabilidad, la Delegación del F.O.R.P.P.A., previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatro del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, el Servicio Nacional de Productos Agrarios actuará con el carácter de Organismo de ejecución del F.O.R.P.P.A. y, en su caso, de vigilancia en las Entidades colaboradoras de este Organismo que no sean Organismos autónomos de la Administración en los programas y campañas que a propuesta del F.O.R.P.P.A. se le encarguen por el Gobierno.

Dos. El Servicio Nacional de Productos Agrarios, para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de los fines y funciones en su carácter de Organismo de ejecución o, en su caso, de Entidad ejecutiva del F.O.R.P.P.A., podrá concertar convenios de colaboración con Empresas nacionales y Entidades oficiales y privadas, en las condiciones que a su propuesta sean aprobadas por el F.O.R.P.P.A., siempre que el interés público y el cumplimiento de los convenios queden convenientemente garantizados.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en el presente Decreto no modifica las competencias del Ministerio de Comercio en la regulación del comercio exterior y del abastecimiento nacional, bien directamente o a través de los Organismos autónomos dependientes del mismo.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

12744

DECRETO 1295/1975, de 23 de mayo, sobre modificación del que establece normas complementarias para la campaña azucarera 1974/75.

El Decreto número doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero («Boletín Oficial del Estado» de ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro), sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco, establece los precios de la remolacha y caña azucarera, el azúcar blanquilla a granel, que se fija en veintidós pesetas por kilogramo, y las subvenciones a la fabricación de azúcares de una y otra procedencia que se señalen en cero ochenta y cinco y cero quinientos cuarenta y tres pesetas, respectivamente, como compensación de las elevaciones del precio de la raíz.

Por Decreto tres mil setecientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco), se dispuso que el precio base establecido para la caña de azúcar de la campaña mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis fuese aplicable a la obtenida en la zafra de mil novecientos setenta y cinco, comprendida en la campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco.

Por Decreto quinientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cinco), se fijó el precio máximo de venta al público del azúcar a granel en la Península e islas Baleares en treinta y dos cincuenta pesetas por kilogramo, con efectos del mismo día de la publicación.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efectos del veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cinco, queda modificado lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero, sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucare-